

LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA PARA EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DE SU OBJETO Y ESTRUCTURA

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y tiene como objeto regular la organización y funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, como órgano especializado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, la cual tiene como objetivos prestar asesoría jurídica, orientación, protección y defensa de manera gratuita a las niñas, los niños, adolescentes, mujeres, hombres y adultos mayores de bajos recursos económicos, o en situación de desamparo.

Artículo 2. Para efectos de la presente ley, se entiende por:

I. Adolescente. A la persona desde los doce años cumplidos hasta los dieciocho años incumplidos; de acuerdo a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reglamentaria del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Adultos mayores: Aquellas personas que cuenten con sesenta años de edad o más, sujetos de asistencia social, que se encuentran en condiciones de desamparo, incapacidad, marginación o son víctimas de violencia familiar;

III. Asistencia Social: El apoyo que el Estado suministra a los grupos sociales marginados o más vulnerables de la sociedad, a través de un conjunto de acciones, que tiendan a modificar y mejorar sus condiciones de vida y bienestar;

IV. Atención y Protección integral: Al conjunto de acciones compensatorias y restitutivas que deben realizar el Estado, la Familia y la sociedad, a favor de las niñas, los niños, adolescentes y demás sujetos de asistencia social, que se encuentran en desventaja social y que tienen por objeto garantizar el ejercicio de sus derechos, satisfacer sus necesidades básicas y propiciar su desarrollo biopsicosocial;

V. Familia Sustituta. Es el grupo de individuos que va a sustituir provisional o permanentemente a la familia biológica o nuclear de la niña, el niño o adolescente;

VI. Interés Superior del Menor. Es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, respecto de los derechos de cualquier otra persona, procurando garantizar, lo siguiente:

- a) El niño debe ser criado por su familia de origen o su familia extensa siempre que sea posible. Si esto no es posible o viable, entonces deberán ser consideradas otras formas de cuidado familiar permanente, tal como la adopción;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

- b) La adopción de las niñas, los niños o adolescentes sólo será autorizada por los jueces familiares de la entidad, los que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables;
- c) El acceso a la salud física y mental, alimentación, y educación que fomente su desarrollo personal;
- d) Otorgarle un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;
- e) El desarrollo de la estructura de personalidad;
- f) Fomentar la responsabilidad personal y social, así como la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y
- g) Garantizar los derechos que a favor de las niñas, los niños y adolescentes reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, Tratados Internacionales y demás leyes aplicables.

VII. Ley. A la presente Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia para el Estado de Durango;

VIII. Niña o niño. A la persona hasta los doce años de edad, de acuerdo a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reglamentaria del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Situación de riesgo: Cuando los derechos de los sujetos de protección son violentados y resulta un peligro inminente al estar amenazado gravemente, peligra su integridad o se presume la comisión de un delito;

X. Protección: Aquéllas acciones que deben realizarse a fin de proporcionar bienes y servicios a las niñas, los niños y adolescentes; y

XI. Vulnerabilidad social. Se entiende como la condición de riesgo que padece un individuo, una familia o una comunidad, resultado de la acumulación de desventajas sociales e individuales, de tal manera que esta situación no pueda ser superada en forma autónoma y quedan limitados para incorporarse a las oportunidades de desarrollo.

Artículo 3. La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia estará integrada por:

I. Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;

II. Subprocurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

- III. Subdirector de Asistencia Jurídica;
- IV. Subdirector de Protección Social;
- V. Delegado Municipal por cada cabecera Distrital Judicial; y
- VI. Por el demás personal que se determine administrativamente.

Artículo 4. Para ser Procurador o Subprocurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Poseer título de Licenciado en Derecho y cédula profesional, ambos con una antigüedad mínima de cinco años;
- III. Ser mayor de treinta años;
- IV. Gozar de buena reputación; y
- V. No haber sido condenado a más de un año de prisión en sentencia ejecutoriada por delito doloso.

Artículo 5. Para ser Delegado Municipal es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano duranguense, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Poseer título de Licenciado en Derecho y cédula profesional, ambos con una antigüedad mínima de tres años;
- III. Ser mayor de veinticinco años;
- IV. Gozar de buena reputación; y
- V. No haber sido condenado a más de un año de prisión en sentencia ejecutoriada por delito doloso.

Artículo 6. Para el logro de los objetivos de la presente Ley, el Titular de la Procuraduría, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el respeto a los derechos de las personas señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia ratificados por nuestro País, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los artículos 3 y 11 de esta Ley, y demás legislación aplicable;

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

- II.** Asesorar y en su caso representar legalmente los intereses de las niñas, niños o adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas;
- III.** Recibir toda denuncia de abuso, maltrato, abandono, violencia familiar o de cualquier otra circunstancia, que ponga en peligro la seguridad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual o la dignidad de las niñas, niños o adolescentes; debiendo realizar las indagatorias necesarias tendientes a levantar las constancias administrativas respectivas y en su caso, denunciar ante el Agente del Ministerio Público los actos, hechos u omisiones que puedan considerarse constitutivos de delito, así como coadyuvar con el mismo en la integración de la averiguación previa y en su oportunidad en el proceso;
- IV.** Establecer los procedimientos administrativos e implementar programas tendientes a prevenir, atender y erradicar la violencia familiar, conforme a las atribuciones que le confiere las Leyes en la materia en el Estado;
- V.** Supervisar las instituciones de asistencia públicas o privadas debidamente registradas en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de cerciorarse que las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad, reciban los cuidados y atenciones necesarias para la satisfacción de sus necesidades primarias;
- VI.** Determinar de manera provisional en los casos considerados como urgentes, el ingreso de menores sujetos de asistencia social a instituciones públicas o privadas más convenientes, como medida de protección y asistencia, hasta en tanto sea resuelta en definitiva su situación legal, dando aviso inmediato al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad;
- VII.** Contar con fe pública en los casos de entrega voluntaria de las niñas, niños o adolescentes con el propósito de que sean dados en adopción, la cual deberá otorgar mediante acta circunstanciada firmada con asistencia de dos testigos asentando en caso de ser necesario lo relativo a la guarda y cuidado temporal en Institución Pública o Privada;
- VIII.** Proporcionar de manera coordinada con los programas que al efecto establezca el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, la atención psicoterapéutica especializada a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, hombres o adultos mayores de escasos recursos económicos o en situación de vulnerabilidad;
- IX.** Coordinarse con las autoridades educativas a fin de que las niñas, niños o adolescentes reciban la instrucción básica, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, vigilando que quienes tengan a cargo el ejercicio de la patria potestad o tutela cumplan con esta obligación, además podrá participar en la gestión de becas para los niñas, niños o adolescentes de escasos recursos económicos o en situación de vulnerabilidad;
- X.** Rendir un informe trimestral al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, de los asuntos de su competencia, y demás que le sean solicitados en cualquier tiempo;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

- XI.** En las adopciones internacionales otorgar el visto bueno, en su caso, previo a la autorización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado en su carácter de autoridad central;
- XII.** Emitir el acuerdo de no reintegración de las niñas, los niños o adolescentes en situación de desamparo o abandono a su seno familiar en su caso, y, promover ante las autoridades judiciales competentes, la tramitación de juicios de pérdida de patria potestad, custodia y adopción de los mismos;
- XIII.** Ofrecer a las niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo o abandono una familia sustituta conforme a la normatividad aplicable;
- XIV.** Procurar la resolución de conflictos familiares a través del procedimiento de mediación;
- XV.** Brindar la atención y protección integral a las niñas, niños o adolescentes, que realicen actividades de calle o lugares públicos que sea de peligro o riesgo manifiesto, y que sean objeto de explotación laboral o sexual, y en su oportunidad, solicitar al Agente del Ministerio Público el ejercicio de las acciones legales correspondientes;
- XVI.** En caso de determinar que las actividades laborales encargadas a las niñas, niños o adolescentes sean perjudiciales o representen algún tipo de explotación, se solicitará a la autoridad correspondiente la cancelación del permiso o la licencia de quien haya otorgado el empleo;
- XVII.** Emplear para hacer cumplir sus determinaciones, cualquiera de los medios de apremio previstos en esta ley;
- XVIII.** Gestionar ante el Oficial del Registro Civil la elaboración del acta de nacimiento de las niñas o niños abandonados o expósitos, así como la realización de campañas con la finalidad de regular el estado civil de las personas, mediante el registro de nacimientos de las niñas o niños, reconocimiento de hijos y matrimonios, siempre y cuando se acredite que son personas de escasos recursos económicos o en situación de vulnerabilidad;
- XIX.** Fungir como enlace ante las instancias correspondientes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de supervisar las instituciones públicas o privadas dedicadas a la asistencia social;
- XX.** Fomentar la participación de la sociedad en el diseño e instrumentación de las políticas y programas relacionados con los fines de esta Procuraduría;
- XXI.** Designar o remover al personal técnico y administrativo adscrito a la Procuraduría;
- XXII.** Designar a la persona que desempeñará las funciones inherentes al cargo en caso de ausencia temporal del Subprocurador o de Delegados Municipales y demás personal a cargo de la Procuraduría;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

XXIII. Promover e impulsar los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que sean competencia de la Procuraduría;

XXIV. Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que estén a su cargo;

XXV. Coordinar todas las actividades que le sean encomendadas por parte del Director General del Sistema, para el mejor desarrollo integral de la familia;

XXVI. Elaborar un programa prematrimonial para orientar y educar por medio de pláticas y cursos, encaminados a fomentar los valores en la familia y prevenir la violencia familiar;

XXVII. Designar delegados para que funjan como tutores ante las autoridades judiciales;

XXVIII. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Procuraduría, y turnarlo al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado;

XXIX. Celebrar convenios relacionados con asuntos de menores, la mujer y la familia, previa autorización del Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, con autoridades municipales de la entidad;

XXX. Cuando las niñas, los niños o adolescentes que se van a adoptar no tiene padres, tutor o quien ejerza sobre ellos la patria potestad, podrá consentir en ella; así mismo, también en aquellos casos en que el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia tenga la custodia definitiva de una niña, niño o adolescente, ejerza la patria potestad del mismo, o bien si se tratare de una entrega voluntaria con el propósito de adopción, tomando en consideración que en la adopción prevalezca en todo momento el interés superior del mismo; y

XXXI. Las demás que le confiera esta Ley, el Director General y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. El Subprocurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, tiene las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, XV, XVII y XVIII del artículo 6 de la presente Ley; y

II. Las demás que le sean encomendadas por el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y demás leyes aplicables.

Artículo 8. Los Delegados Municipales tienen las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, y IX del artículo 6 de la presente Ley; y

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

II. Las demás que le sean encomendadas por el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y demás leyes aplicables.

Artículo 9. El Procurador y Subprocurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia serán designados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de una terna que al efecto presente el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado.

En todo momento estos podrán ser removidos de su cargo por el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 10. Los Delegados Municipales serán nombrados libremente por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, de una terna que al efecto presente el Titular de la Procuraduría de aquellos aspirantes que hayan cubierto los requisitos establecidos en la presente Ley, y hayan aprobado un examen de conocimientos sobre la materia, que para el efecto la Procuraduría aplique a los mismos.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A PROCEDIMIENTO

Artículo 11. En el ejercicio de sus funciones la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, tiene como finalidad garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido para contribuir a la restauración de la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

Se entenderá por derechos fundamentales a los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en las leyes aplicables de la materia.

Artículo 12. Esta Procuraduría prestará sus servicios de manera gratuita y se regirá por los principios de oralidad, protección integral, Interés Superior del Menor, transversalidad y celeridad procesal.

Artículo 13. Todas las actuaciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia deberán realizarse en español. Cuando una persona no comprenda o no se exprese con facilidad en este idioma, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar de manera que lo comprenda, mediante la provisión de un intérprete o traductor.

Artículo 14. La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, deberá conocer de los hechos que pongan en riesgo la tranquilidad, la seguridad, dignidad, integridad física, psicológica o sexual de algún integrante de la familia o cualquiera de los sujetos protegidos por las leyes correspondientes.

Artículo 15. Para la solicitud de los servicios que presta la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, se deberá:

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

- I. Acudir a las oficinas de esta Institución, para llenar los formatos correspondientes; o
- II. Presentar la denuncia o reporte hecha por cualquier persona que tenga conocimiento de estos sucesos, esta denuncia podrá ser presentada por cualquier medio.

Artículo 16. Una vez que se tenga conocimiento de los hechos que competen a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, se procederá a realizar las indagatorias respectivas mediante visitas domiciliarias, las cuales estarán a cargo del Departamento de Trabajo Social.

Artículo 17. Aunado a las actividades establecidas en el artículo anterior, para determinar si la persona sufre de maltrato, abandono, desamparo o desnutrición, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, practicará a través del personal especializado los exámenes necesarios. En caso de no contar con expertos en la materia, esta Procuraduría podrá solicitar el apoyo de otras instituciones públicas para obtener resultados fidedignos.

Artículo 18. La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, deberá iniciar un expediente con las constancias de las diligencias de investigación realizadas y actas circunstanciadas y en su oportunidad se hará allegar de los medios probatorios pertinentes para dar cumplimiento a lo estipulado por esta Ley.

Artículo 19. La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, dejará de conocer en los asuntos que se le presenten, cuando de las constancias aparezca que ésta no es competente para conocer del mismo; en éste caso, se indicará al solicitante la autoridad o institución competente, el trámite a seguir y en su oportunidad se canalizará a dicha autoridad mediante oficio.

Artículo 20. En la guarda y cuidado temporal, así como en la custodia judicial otorgada por autoridad competente, de las niñas, niños o adolescentes que sean ingresados en los albergues del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, Instituciones de Asistencia Privada o en hogares sustitutos estarán a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.

Al respecto el personal que esté al cuidado de las niñas, niños o adolescentes deberán presentarlos a las diligencias respectivas.

Artículo 21. En los casos en que los padres o quienes ejercen la patria potestad no muestren interés alguno por mejorar la situación familiar en un término que no podrá ser menor de dos ni exceder de seis meses, el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia emitirá el acuerdo de no reintegración para posteriormente iniciar el juicio de pérdida de patria potestad.

Artículo 22. La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, podrá hacer cumplir sus determinaciones en el ejercicio de sus funciones, mediante la aplicación de los siguientes medios de apremio, en orden de prelación:

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de diez a doscientos días de salario mínimo vigente en la entidad;
- III. Auxilio de la fuerza pública; o
- IV. Arresto que podrá ser de seis hasta treinta y seis horas.

Artículo 23. Para la solución de conflictos que se presenten ante la Procuraduría, susceptibles de mediación, se contará con la colaboración de un especialista certificado, el cual podrá llevar a cabo el procedimiento de mediación o conciliación, con los solicitantes, de acuerdo a la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango.

Artículo 24. Aquellos funcionarios a quienes se refiere esta Ley, estarán a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las contempladas por el Código Penal para el Estado de Durango y demás leyes aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por la presente Ley.

TERCERO. El Gobernador del Estado, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Durango contará con un plazo de 120 días naturales para expedir el Reglamento respectivo.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.
Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre de (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, PRESIDENTE.- DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ, SECRETARIO.- DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 422, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 50 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2009.

DECRETO 464, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 26, DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2010.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMA LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 6; SE MODIFICA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de febrero del año (2010) dos mil diez.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO, PRESIDENTE.- DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, SECRETARIA.- DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES, SECRETARIO.- RÚBRICAS

COPIA SIN VALOR LEGAL